

**Interlocutorio N°. 0336
Rad. 2020-00150
(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **ALEXANDRA ARCILA SÁNCHEZ C.C. 1.002.938.611**, a través de la defensoría de familia, en representación de la menor **ALLISON XIOMARA MORALES ARCILA** y en contra del señor **JUAN SEBASTIAN MORALES GALLEGO C.C. 1.059.813.712**, para el cobro ejecutivo, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

ENERO DE 2020	\$371.000.00
FEBRERO DE 2020	\$371.000.00
MARZO DE 2020	\$371.000.00
ABRIL DE 2020	\$371.000.00
MAYO DE 2020	\$371.000.00
JUNIO DE 2020	\$371.000.00
TOTAL:	\$2.226.000.00

Para un gran total de **DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$2.226.000,00)**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante Acta de Conciliación No. 0183 del Nueve (9) de Diciembre de 2019, celebrada en la Defensoría

de Familia de Asuntos Conciliables y No Conciliables del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la cual se estableció una cuota alimentaria a favor de la menor ALLISON XIOMARA MORALES ARCILA, la suma de \$350.000,00 pesos mensuales, suma de dinero que el progenitor consignaría en cuotas quincenales de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) en la cuenta de ahorros de la demandante, suma que se incrementaría anualmente de acuerdo con las determinaciones que el gobierno nacional realice sobre el salario mínimo a partir del mes de enero de 2020; pero el deudor incumplió

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el embargo del 35% de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de su trabajo en la empresa "TEXTILES POINTEX S.A.S.", o en cualquier empresa donde labore sea pública o privada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **JUAN SEBASTIÁN MORALES GALLEGO**, mayor y vecino de la ciudad de Itagüí, Antioquia, en favor de la señora **ALEXANDRA ARCILA SÁNCHEZ** en representación de su menor hija **ALLISON XIOMARA MORALES ARCILA**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

a)

ENERO DE 2020	\$371.000.00
FEBRERO DE 2020	\$371.000.00
MARZO DE 2020	\$371.000.00
ABRIL DE 2020	\$371.000.00
MAYO DE 2020	\$371.000.00
JUNIO DE 2020	\$371.000.00
TOTAL:	\$2.226.000.00

Para un gran total de **DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$2.226.000,00)**

- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de febrero 2020 y,
- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: SE DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del salario y el mismo 35% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor **JUAN SEBASTIÁN MORALES GALLEGO** en la empresa "TEXTILES POINTEX

S.A.S.", o en cualquier empresa donde llegare a laborar sea esta pública o privada.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa "TEXTILES POINTEX S.A.S.", informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y a nombre de la señora **ALEXANDRA ARCILA SÁNCHEZ C.C. 1.002.938.611.**

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

Parágrafo 1: Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR el proceso ya sea mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ, una vez sea aportado por la parte demandante.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (artículo 8º del Decreto 806 de 2020). De lo contrario deberá enviar en físico a la dirección aportada en la demanda copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Por la naturaleza del asunto y atendiendo lo dispuesto en los Numerales 11 y 12 del Artículo 82 del Código de la

Infancia y Adolescencia, se reconoce personería a la Defensora de Familia Dra. OLGA CLEMENCIA MORENO RUÍZ, para actuar en defensa de los intereses de la menor **ALLISON XIOMARA MORALES ARCILA**.

OCTAVO: Ordenar notificarle personalmente este auto a la Defensora de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado N° ____
Hoy ____ del mes de ____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32521a9503d0be6f96bbb0a8748419f9577fccc62d05d3eb2c4c8c
29fec8d6**

Documento generado en 31/07/2020 06:13:24 p.m.